

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA**

RADICADO: 2022-00113  
ACCIONANTE: ESPERANZA PRADA GÓMEZ  
ACCIONADO: ALCALDÍA DE PIEDECUESTA  
ASUNTO: AUTO

**A S U N T O**

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora ESPERANZA PRADA GÓMEZ (Representante legal de la empresa MAXICASSA S.A.S), contra la ALCALDÍA DE PIEDECUESTA, si no fuera porque se advierte que por competencia territorial corresponde a los Juzgados Municipales de Piedecuesta.

**A N T E C E D E N T E S Y C O N S I D E R A C I O N E S**

1.-La señora Esperanza Prada Gómez, en calidad de representante legal de la empresa MEXICASSA S.A.S, expuso que el 29 de junio de 2022 remitió petición a la Dirección de Tesorería e impuestos de la Alcaldía del municipio de Piedecuesta, a través del cual imploró que el valor de cinco millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$5.875.000) sea registrado como saldo a favor de la empresa MAXICASSA S.A.S. para abonar a las declaratorias que se presenten en los siguientes meses hasta finiquitar el saldo. Pese a lo anterior, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- El asunto se dirigió por la accionante al correo de la oficina judicial de Floridablanca y correspondió a este despacho por acta de reparto individual.

3.- Al revisar la actuación se encuentra que la dirección de residencia de la accionante es la carrera 69A N°37B – 65 SUR de BOGOTÁ y la de entidad accionada es la Alcaldía del municipio de Piedecuesta.

4.- Sería del caso entonces avocar conocimiento de la presente acción de tutela, si no fuera porque – respetuosamente – se considera que la competencia para el conocimiento le corresponde por el factor territorial a los Juzgados Municipales de Piedecuesta Santander, lugar en el que se produjo la amenaza al derecho fundamental reclamado a través del mecanismo constitucional. Los argumentos en los que fundamenta la decisión son los siguientes:

4.1. El artículo 37 del decreto 2591 de 1991 establece las reglas de competencia en el trámite de la acción de tutela, así:

“...Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar...”

4.2. Acerca de las normas que regulan la competencia y las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales<sup>1</sup>, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...”<sup>2</sup>. Subrayado fuera de texto.

4.3. Sobre el tema de manera reciente, el máximo Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

“...3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio<sup>[9]</sup> de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>[10]</sup>, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “*a prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>[11]</sup>; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial<sup>[12]</sup>; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>[13]</sup>; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”<sup>[14]</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>[15]</sup>...4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “*a prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>[16]</sup>, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes<sup>[17]</sup>... 5. Por otro lado, esta Corporación también ha

<sup>1</sup> Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante[18], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales[19]. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”<sup>3</sup>

##### 5.- Conclusiones del caso concreto.

5.1.- Para este evento, el domicilio del accionante está radicado en Bogotá como atrás se expuso y la entidad accionada es la Alcaldía de Piedecuesta, por tanto, la presunta vulneración o amenaza ocurrió en el municipio de Piedecuesta Santander; de lo anterior, refulge evidente que ni el domicilio de la accionante ni de la entidad accionada coincide con el municipio de Floridablanca.

5.2.- Así las cosas, este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, pues la misma está radicada en los jueces homólogos del municipio de Piedecuesta Santander, por lo tanto, sin mayores elucubraciones se enviará el presente escrito con destino a los mencionados para que de compartir el criterio asuman el conocimiento del presente trámite o, en su defecto, se platee el conflicto de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ordena **REMITIR** inmediatamente la presente solicitud de tutela a la Oficina Judicial del municipio de Piedecuesta Santander, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de dicha localidad, en razón al factor de competencia territorial, previo envío de las comunicaciones respectivas. Lo anterior con el fin que, de compartir el criterio asuman el conocimiento del presente trámite o, en su defecto, se platee el conflicto de rigor para que se surta ante el superior jerárquico.

**CÚMPLASE,**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

<sup>3</sup> Auto 018 de 2019 Corte Constitucional.